

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8636** *ORDEN de 7 de abril de 1995 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones de 28 de mayo de 1995.*

El Real Decreto 489/1995, de 3 de abril, de convocatoria de elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, establece en su artículo primero la convocatoria de elecciones locales para su celebración el próximo día 28 de mayo de 1995.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, 8/1991, de 13 de marzo, 6/1992, de 2 de noviembre, 13/1994, de 30 de marzo y 3/1995, de 23 de marzo, dentro de su título III, de las disposiciones especiales para las elecciones municipales, regula las cuantías de las subvenciones a los gastos electorales en su artículo 193, cuyo apartado 4 indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

La concreción de las subvenciones por gastos electorales, al venir expresadas en pesetas constantes de 1991 y 1994, de acuerdo con las Leyes Orgánicas 8/1991 y 13/1994, exige la aplicación de las tasas de deflación que vienen determinadas por el índice de precios al consumo aplicable en cada caso.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

1. La actualización de las cantidades fijadas para subvencionar los gastos originados por las actividades electorales, reguladas en el artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo y la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

a) Subvención de 30.700 pesetas por cada Concejal electo.

b) Subvención de 61 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

3. El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 13 pesetas el número de habitantes correspondiente a las poblaciones de derecho de

las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

Por cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 16.752.000 pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

4. Adicionalmente a los apartados anteriores, el importe de la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se abonarán 25 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.

b). La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 3 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado 4.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.EE.  
Madrid, 7 de abril de 1995.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Secretario de Estado de Economía.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8637** *REAL DECRETO 487/1995, de 7 de abril, por el que se establecen con carácter provisional para 1995 los costes reconocidos a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, establece en su artículo 6, apartado 6, que los recursos de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional estarán integrados, entre otros, por los ingresos generados de acuerdo con lo previsto en su artículo 16.1.f.

El artículo 16 incluye, entre los costes para la determinación de las tarifas, los costes que a estos efectos se reconozcan a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1995, cuya entrada en vigor se produce el 1 de enero de 1995, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, actualiza las tarifas eléctricas para 1995, de acuerdo con el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, no contemplándose, por tanto, el coste reconocido por los servicios de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

El artículo 4.3 del citado Real Decreto prevé que la cuota que resulte anualmente como precio por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la cuota propia de OFICO se determinarán por el Ministerio de Industria y Energía.

La Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas, en su apartado sexto, indica que la cuota que deberá entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la factura por venta de energía eléctrica, será del 0,45 por 100.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta, «Traspaso de funciones de OFICO», de la citada Ley prevé que la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional asumirá las funciones de la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO) en la forma que determine el Gobierno. El traspaso de tales funciones y de los medios necesarios para su desempeño se establecen reglamentariamente, extinguiéndose la citada Oficina una vez efectuado el traspaso.

Dado que la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional debe ser constituida y operativa durante 1995, es necesario arbitrar los medios necesarios para que pueda al legarse los medios económicos necesarios para su funcionamiento en 1995.

Dado que los medios y funciones de OFICO serán integrados a la citada Comisión, se considera conveniente que parte de la cuota propia de OFICO se destine a la financiación provisional del coste de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

De la facturación de las empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) se destinará un 0,15 por 100 a satisfacer los costes de funcionamiento de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, que se detraerá de la cuota propia de OFICO.

##### Artículo 2.

Las empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) ingresarán la totalidad de la cuota propia de OFICO en el citado organismo, debiendo OFICO realizar las transferencias necesarias a la cuenta de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

##### Artículo 3.

En la revisión de la tarifa de 1996 se realizarán los ajustes y desviaciones correspondientes para integrar en dicha revisión la cuota de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8638** REAL DECRETO 488/1995, de 7 de abril, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1995.

En la disposición adicional primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Los Reales Decretos 633/1993, de 3 de mayo, y 971/1994, de 13 de mayo, fijaron la cuantía de los módulos base que debían aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en los años 1993 y 1994, respectivamente.

Siguiendo en la línea de revalorización de las cantidades que se abonan por indemnización compensatoria, con el fin de ir aproximando aquélla al nivel promedio del conjunto de la Comunidad Europea, se incrementan los valores de los módulos base a aplicar para el cálculo de la indemnización compensatoria básica, así como la cantidad mínima de ayuda a percibir por cada beneficiario.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se ha cumplido el trámite de comunicación del presente Real Decreto a la Comisión Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

#### DISPONGO:

##### Artículo único.

1. La cuantía de los módulos base que debe aplicarse en el año 1995, para el cálculo de la indemnización compensatoria básica regulada por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, es la siguiente:

a) Nueve mil trescientas noventa y ocho pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos muni-